

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

El que suscribe, diputado federal José Guadalupe Ambrocio Gachuz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta Cámara la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley Agraria**, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Nuestra Ley Agraria es una norma que, si bien pretende regular a todos los núcleos agrarios, de modo que se reduzcan las desigualdades sociales que resaltan en la población agraria que, resulta ser la más desprotegida del campo mexicano, encontramos que Ley vigente presenta ciertas omisiones que inciden de forma negativa y directa en la protección y continuidad de los derechos que se requieren para incentivar la producción agrícola.

Es la población agraria en la que generalmente prevalecen los usos y costumbres, por lo que esta Ley debe darle prioridad al derecho consuetudinario de todos y cada uno de los núcleos agrarios del país, así como inculcar certeza jurídica tanto en la tenencia de la tierra, como en la protección y defensa de la posesión, aprovechamiento, use, goce y disfrute de los bienes que de ella emanan, impulsando la explotación sustentable y libre de cada agricultor y productor agrario en México

Con la finalidad de salvaguardar sus derechos agrarios y dotarlos de certeza jurídica en la posesión y tenencia parcelaria, es de indudable urgencia actualizar las herramientas para contar con los lineamientos legales adecuados para no afectar la esfera jurídica y los derechos agrarios.

Actualmente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Agraria, los ejidatarios tienen la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para ello bastara? que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

Los ejidatarios podrán ejercer este derecho designando al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona, debiendo depositar la lista de sucesión en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público.

También cabe la posibilidad de que los ejidatarios modifiquen dicha lista, siempre y cuando cumplan las mismas formalidades exigidas para su válida formulación, siendo vigente la lista de sucesión que presente la fecha más reciente.

La hipótesis normativa prevista para los casos en que el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con un orden de preferencia definido.

En este orden aparece en primer lugar el cónyuge, seguido de la concubina o concubinario, después uno de los hijos del ejidatario; uno de sus ascendientes y finalmente, cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

El orden sucesorio preestablecido excluye a todos aquellos parientes consanguíneos del segundo grado en adelante y a los colaterales en su totalidad, lo cual representa un impedimento definitivo que anula la oportunidad de que los derechos parcelarios pudiesen adjudicarse a un gran número de familiares cuya preeminencia resulta innegable.

El parentesco consanguíneo, en las comunidades rurales, aún comporta una relevancia sustancial en las relaciones interpersonales y de comunidad por lo que no es extraño que los parientes consanguíneos colocados más allá del segundo grado y en posiciones colaterales tengan una relación de convivencia y apoyo, enraizada y firme con el titular de los derechos parcelarios de los que se trate.

No olvidemos que el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor –la adopción plena, se equiparara? al parentesco entre padres e hijos–. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Considerando que el artículo 17 de la propia Ley Agraria incluye entre las personas susceptibles de obtener los derechos agrarios al fallecimiento de su titular, si éste los designa en su línea de sucesión, a cualquier persona, pariente o no del titular, sumando a esto que en una gran mayoría de las comunidades agrícolas actuales

El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Bajo la premisa de que la sociedad pues, merece mayor certeza jurídica en su patrimonio y no tener menoscabo en su esfera jurídica de derechos y obligaciones para poder adquirir de buena fe y contar con igualdad de oportunidades en participar y ser llamado a la luz pública como persona física a ejercitar libremente su derecho, ya que la misma sociedad reclama tener voz en todos los aspectos legales sin dejar de lado las posibles lagunas en las que se encuentra actualmente nuestra Legislación Agraria.

Una vez expuestas las anteriores motivaciones, a continuación, se inserta un cuadro comparativo, respecto de la reforma constitucional que se plantea.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 18...</p> <p>Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p>I.- Al cónyuge;</p> <p>II.- A la concubina o concubinario;</p> <p>III.- A uno de los hijos del ejidatario;</p> <p>IV.- A uno de sus ascendientes; y</p> <p>V.- A cualquier otra persona que dependan económicamente de él.</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones</p> <p>III, IV Y V, si al fallecimiento del ejidatario resultaren dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozaran de tres meses a partir de la muerte Del ejidatario, para decidir quién de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieren de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos Derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la</p>	<p>ARTÍCULO 18...</p> <p>Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p>I.- Al cónyuge;</p> <p>II.- A la concubina o concubinario;</p> <p>III.- A uno de los hijos del ejidatario;</p> <p>IV.- A uno de sus ascendientes;</p> <p><b>V.- A uno de los colaterales hasta el segundo grado; y</b></p> <p>VI.- A cualquier otra persona que dependan económicamente de él.</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones</p> <p>III, IV Y V, si al fallecimiento del ejidatario resultaren dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario, para decidir quién de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieren de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos Derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En</p>
<p>subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.</p>	<p>caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá referencia cualquiera de los herederos.</p>

Por lo expuesto y fundado, someto a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **Decreto en el que se reforma la fracción quinta del artículo 18 de la Ley Agraria**

**Único:** Se reforma la fracción V del artículo 18 de la LEY AGRARIA, para quedar como sigue:

#### **Artículo 18. ...**

Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes;
- V. A uno de los colaterales hasta segundo grado; y**
- VI. A cualquier otra persona que dependa económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV Y V, si al fallecimiento del ejidatario resultaren dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario, para decidir quién de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieren de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos Derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá referencia cualquiera de los herederos.

#### **Transitorios**

**Único:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a los 6 días de noviembre de 2018.

Diputado José Guadalupe Ambrocio Gachuz (rúbrica)